

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INTERLOCUTORIO N° 126 -2019-00143-99

Segunda. Inst.

Palmira 18 de febrero de 2021

1.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Se procede a resolver la consulta de la Resolución Nro. CF.120.13.830 de fecha 16 de noviembre 2020, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales, a los señores **BRAYAN STEVEN TASAMA LLANOS** y **LINA MARCELA SANCHEZ MORENO**, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaría de familia de Palmira, T-2 Dra. FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ.

2.- ANTECEDENTES

El día 18 de marzo del 2019, se presentó la señora **LINA MARCELA SANCHEZ MORENO** a la Comisaria de Familia, solicitando medida de protección por ser víctima de agresión verbal y psicológica del señor **BRAYAN STEVEN TASAMA LLANOS**. (FL.1 expediente virtual).

Mediante resolución CF. 120.13.305 del 18 de marzo de **2019** se ordena citar al señor **BRAYAN STEVEN TASAMA LLANOS** para la notificación y traslados de cargos denunciados, y se le informa que podrá presentar descargos antes de la audiencia y solicitar pruebas. (FL 16 y 17 expediente virtual).

El día 15 de abril del 2019 el señor **BRAYAN STEVEN TASAMA LLANOS** se presentó ante la comisaria y presenta descargos y hace una relación de los hechos.

Que el día 29 de abril del año 2019 mediante resolución **No. 120.13.3.307 se PROFIERE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** consistente en ordenar a los señores **BRAYAN STEVEN TASAMA LLANOS** y **LINA MARCELA SANCHEZ MORENO**: Abstenerse de realizar cualquier acto o agresión física o verbal entre sí o que atente o contra ellos mismos, de conformidad con lo reglado por el artículo 5 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008. (FL 31 a 37 del expediente virtual).

Que el día 15 de mayo del año del 2020 la señora **LINA MARCELA SANCHEZ MORENO**, interpone una SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra del señor **BRAYAN STEVEN TASAMA LLANOS** (FL 47 a 51 del expediente virtual).

Que el día 07 de junio del 2020 mediante oficio CF. 120.11.40.2061 se le concede al señor **BRAYAN STEVEN TASAMA LLANOS** un término de tres días para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Que, ante la comisaria de Familia, el día 13 de julio del 2020, el señor **BRAYAN STEVEN TASAMA LLANOS** se presentó y se le Notifico los cargos por INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en sus descargos realiza una relación de los hechos con respecto al día 14 de mayo del 2020, e igualmente realizo una SOLICITUD DE INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de la señora **LINA MARCELA SANCHEZ MORENO** (FL. 75 a 77 expediente virtual).

Que el día 13 de junio del 2020 mediante oficio CF. 120.11.40.2839 se le concede a la señora **LINA MARCELA SANCHEZ MORENO** un término de tres días para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Que el día 16 de julio se presentó la señora **LINA MARCELA SANCHEZ MORENO** se le notifico por el Incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar interpuesta por el señor **BRAYAN STEVEN TASAMA LLANOS** frente a lo cual la señora Sánchez realiza sus respectivos descargos y realiza una relación de los hechos e indica que lo que el señor Tasama indica no es verdad y que si una sola vez lo insulto por vía mensajería telefónica porque estaba cansada de sus maltratos y amenazas y aporta pruebas documentales en medio magnético. (FL. 92 a 95 expediente Virtual).

El día 10 de noviembre del 2020 la señora **LINA MARCELA SANCHEZ MORENO** se presento ante la comisaria para colocar en conocimiento que el señor **BRAYAN STEVEN TASAMA LLANOS** en horas de la mañana la agredió físicamente y por esa razón le toca irse de urgencias al E.S.E Hospital Raúl Orejuela y entrego una copia de historia clínica, y mediante Oficio CF. 120.11.40.4945 fue remitida ante medicina legal para que le realizaran examen medico legal, donde le dieron incapacidad de 12 días.

Que, surtidas y agotadas las etapas procesales, mediante resolución Nro. CF.120.13.830 de fecha 16 de noviembre 2020, dispuso la Comisaria de Familia, imponer como sanción consistente en **Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales a los señores BRAYAN STEVEN TASAMA LLANOS y LINA MARCELA SANCHEZ MORENO, teniendo en cuenta actos de violencia que se conceptúan como incumplimiento.** (FL 123 A 138) expediente virtual.

Así, las cosas, la funcionaria administrativa en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12 que dispone literalmente: “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de

2000, establece el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia. -

Para resolver se

3.- CONSIDERA

Cabe resaltar que cuando se impone una sanción por desacato o incumplimiento a una medida de protección se remite al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 regula el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribe cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se cometan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que han tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, es que nace un mecanismo normativo en procura de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procura de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que fue la denunciante de VIF señora Sánchez, la que acudió a la Comisaría a dar noticia del incumplimiento a la medida de protección, por parte de su agresor, ante lo cual y enterado de ello el agresor también le endilga a la denunciante tal incumplimiento, aceptando ambos que en efecto se agredieron después de la imposición de la medida.

Se observa de las actuaciones que dentro del trámite o desacato a medida de protección fue a la señora Sánchez a quien se le dio medida de protección especial por espacio de 90 días y con advertencia al agresor de no acercársele ni hacer presencia en lugares donde está

la señora, es a ella a quien se le da esa medida de protección especial, ante el constante hostigamiento y maltrato del señor Tasamá hacia la señora Sánchez y si bien ésta aceptó que también lo agredió verbalmente, fue en respuesta a los constantes malos tratos y amenazas por parte de aquel pues ya estaba cansada, harta de ese maltrato y hostigamiento.

Es el señor Tasamá quien primero incumple la medida de protección dispuesta por la autoridad administrativa al ir a la casa de la madre de sus hijos cuando le estaba prohibido y además se presenta con agresiones, gritando palabras soeces y pateando la puerta porque no le abrían, presentándose luego también en horas de la madrugada, esas no son horas de visitar a unos niños, a que iba? Cuando tenía orden de alejamiento, es decir reincide en incumplimiento a la medida, luego le retiene a su hijo y por eso la señora Sánchez se presenta a su casa, donde es nuevamente atacada hasta por la familia extensa del agresor, episodio en el cual es agredida por el señor Tasamá dejándola incapacitada por 20 días, según la documentación que se adjunta y de todo lo cual hace relación la señora Comisaria en la Resolución de imposición de sanción, admitiendo que en efecto con los videos que aporta la señora Sánchez se observan las agresiones del señor Tasamá hacia ésta, así se cita textualmente:

“En lo referente al incumpliendo a la medida de protección por parte del señor BRIAN STEVEN TASAMA LLANOS, **el despacho evidencia que se presentan brotes de violencia por parte del señor Tasama Llanos al momento de recoger o entregar al domicilio de la madre, al llegar en horas de la noche y hacer escándalos en el domicilio de la progenitora, lo cual se puede evidenciar con la prueba videografía aportada por la señora SANCHEZ MORENO, la cual en la diligencia de audiencia explica el contexto de las grabaciones, relato que es acorde con el contenido de los videos, de igual forma se puede tomar como indicios de las agresiones las conversaciones de WhatsApp entre las partes en los cuales se evidencia el trato y amenazas del señor Tasama Llanos hacia la señora Sánchez Moreno. De igual modo se evidencian agresiones físicas por parte del señor BRIAN STEVEN TASAMA a la señora SANCHEZ MORENO por lo cual la comisaria de familia realizo las respectivas actuaciones Administrativas otorgo medida de protección**

especial a la citada señora y la remitió Medicina Legal para valoración médico forense, agresión que fue valorada por el profesional especializado Forense del Instituto Nacional de medicina legal y ciencias forenses mediante informe pericial de clínica forense No. UBPLMDSLML-DSVLLC-02302-2020 del 10 de noviembre de 2020 suscrito por Lorena Pardo Pedroza Profesional Universitario Forense practicado a la señora LINA MARCELA SANCHEZ, en el cual se evidencia lo siguiente: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos, mecanismo traumático de lesión. Corto punzante, incapacidad médico legal DEFINITVA DOCE (12) DÍAS. Secuelas medico legales a determinar en nuevo reconocimiento médico legal en treinta días. Es indispensable aportar copia de historia clínica completa y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad competente.” incapacidad que ocasionado conforme a los hechos narrados por la solicitante en la diligencia de audiencia. ...”

Nótese pues como de todo ese relato y valoración que hace la señora Comisaria, lo que se imponía de rigor era la sanción únicamente para el señor Tasamá y no igualmente para la señora Sánchez, quien si bien ha incurrido en agresiones verbales hacia el padre de sus hijos, es en respuesta a ese hostigamiento y mal trato que éste constantemente le produce, conducta que no se justifica pero si se ha de tener en cuenta para la imposición de la sanción por la entidad de las mismas, pues nótese que después de la imposición de medida de protección él es quien la busca en su casa, la hostiga, la insulta, la amenaza, la merodea, la controla, actitud típica de aquellos hombres que viven sumergidos en una cultura patriarcal, en la que las relaciones de poder entre los géneros son estructuradas por situaciones que proporcionan a los hombres el control y el dominio en el hogar, por ser éste el que suministra a los miembros de la familia los recursos económicos y la alimentación, mientras que a las mujeres les toca permanecer en el hogar, garantizar el orden del mismo, al tiempo que deben mantener sexualmente satisfecho al esposo, o quien cree ser su dueño, pues nótese como del relato de la víctima denunciante inicial, se deduce acoso, posesividad (llegar a la madrugada 3 am), a la casa a golpear la puerta y enojarse porque no le abren, ello denota esas ínfulas de poder de posesión y que no decir el estar merodeando la vivienda de la

victima, seguirla, estar pendiente de sus actos y amenazarla de muerte si la llega a ver con otro hombre y por si fuera poco también agredida también e insultada por la familia extensa del victimario cuando ésta reclama la cuota alimentaria para su hijo.

Es en contexto donde precisamente las autoridades no pueden caer en el error de revictimizar a quienes han sido víctimas, imponiéndoles además una sanción, con ello se les da un mensaje incorrecto “No denuncie el mal trato, pues en últimas usted también será sancionada”, este es uno de los casos que hay que analizar precisamente con perspectiva de género, ante la innegable situación de violencia contra la mujer, como fenómeno social tristemente generalizado.

Pero ello, se advierte, no implica una actuación parcializada del juez y las autoridades en favor de la mujer; se hace este análisis con independencia e imparcialidad, tratando de no perpetuar estereotipos de género discriminatorios, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -y que algunos de ellos constituyen bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios en ésta temática, así como tantas veces lo ha reclamado e impuesto la jurisprudencia constitucional.

En efecto a nivel internacional se cita por ejemplo, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer de 1967, que con menor rigor normativo es el antecedente de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW- de 1981; y, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993, que precede a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará-, la cual se aprobó por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su vigésimo

cuarto periodo ordinario de sesiones, el día 9 de junio de 1994 y fue ratificada por Colombia al año siguiente.

Todos estos instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, algunos definen de diversa forma los conceptos de **discriminación** y **violencia contra la mujer**.

Así, por ejemplo, Frente a la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1° de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993), señala que por ésta “se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o **sicológico** para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Tal definición, según el artículo 2° de esa misma Declaración, comprende diversos actos como **la violencia física, sexual y psicológica** que:

- i) Se produzca en la **familia, incluidos los malos tratos**, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.

Todos los tratados internacionales anteriormente nombrados, al estar debidamente ratificados por Colombia, hacen parte integrante del ordenamiento jurídico interno. Y deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional, con fundamento en el artículo 93 superior que establece el bloque de constitucionalidad.

Aparte de ello se han expedido variedad de leyes que buscan, desde diversos puntos de vista, eliminar la brecha histórica y cultural que existe en el país entre hombres y mujeres. Así se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en diversos temas y por supuesto, también se encuentra legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla.

En este orden de ideas se tiene la **Ley 294 de 1996**, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

En dicha ley se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar, de los cuales se destacan, a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que **toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad**, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) **la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer**; entre otros.

Luego se expidió la **Ley 1257 de 2008**, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, **y facilitar el acceso** a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención.

Igualmente, en dicha Ley se establecen las definiciones de violencia contra la mujer y de daño psicológico, físico, sexual y patrimonial, se enuncian las diferentes medidas de sensibilización y prevención que el

Estado colombiano adopta, y se consagran los criterios de interpretación y los principios que rigen las actuaciones de las autoridades que conozcan de casos de violencia.

En este orden de ideas, entonces se tiene que a la luz de estos ordenamientos y de la jurisprudencia que se ha desarrollado sobre el tema, son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer. La sentencia T-967 de 2014 de la CC, señaló que por violencia han de entenderse todas las “acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima” y que impactan en “su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.” Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las “pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” y que se reflejan en “humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros”

Así pues, los gritos, regaños, insultos, acusaciones de incapacidad o inferioridad, la descalificación, la ridiculización en público o privado, la humillación, el chantaje, la intimidación, las amenazas verbales de maltrato, daño o tortura dirigidas tanto a la mujer como a los hijos, otros familiares o amistades, las amenazas repetidas de divorcio, abandono, infidelidad o no cumplimiento de responsabilidades económicas, el aislamiento social y económico, los celos y las manifestaciones de posesividad, la destrucción o daño de las propiedades personales a las que se tiene afecto, y las conductas de control y restricción sobre el comportamiento y las actividades de la vida cotidiana como la privación

de la libertad o la regulación de las formas de vestir, actuar y relacionarse con el mundo, son todas conductas indicativas de la presencia de un patrón de **violencia psicológica** al interior de una relación interpersonal.

Situaciones típicas y desafortunadamente legitimadas en sociedades patriarcales, como la nuestra, y en donde el solo hecho de ser mujer aumenta las vulnerabilidades”, en especial, cuando se busca mantener la dominación sobre la pareja a través de acciones como descalificarla, debilitarla, controlarla y anularla, a través de patrones basados en la creencia de una supuesta condición de inferioridad de las mujeres y en los roles o estereotipos que se han establecido para ellas en el matrimonio o la vida en pareja.

En casos como el presente, entonces, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -“Convención De Belém Do Pará”-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996 a la que ya se hizo alusión.

En torno a lo esgrimido, la Corte Constitucional en un asunto de similares perfiles, acotó:

“(…) [L]a Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso “XXXX da Penha Fernandes vs. Brasil” concluyó que el Estado había vulnerado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de la demandante, garantizados por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los cuales atribuyó a un patrón discriminatorio frente a la tolerancia de la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil por la ineficacia de la acción judicial (…)”.

“De igual manera, y a pesar de reconocer que el Estado haya adoptado medidas para reducir el alcance y la tolerancia estatal frente a la violencia doméstica, indica que no se habían logrado reducir en especial por la inefectividad de la acción policial

y judicial en Brasil (...). Por tal motivo, se concluyó que el Estado había violado los derechos y que había incumplido los deberes consagrados en el artículo 7º de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la accionante y en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en relación con el artículo 1(1) de la Convención, por los actos de omisión y tolerancia de la tal violación (...).”

“(...)

“Por lo anterior, se evidencia que la falta de análisis con perspectiva de género en las decisiones judiciales que se refieran a violencia o cualquier tipo de agresión contra la mujer puede afectar aún más los derechos de las mujeres por cuanto se omite valorar detalles y darle importancia a aspectos que para la solución del caso concreto resultan fundamentales (...).”

Bajo ésta óptica el despacho considera que debió aplicarse en este caso la protección reforzada y especial de los derechos de las mujeres de que habla la Corte Constitucional y del que afirma “es un fin constitucional cuya satisfacción admite el sacrificio de la cláusula general de igualdad, en el entendido de que se acepten tratos discriminatorios, con un fin constitucionalmente legítimo, en éste caso la protección a esta mujer víctima de violencia intrafamiliar, a quien no se debe sancionar por reaccionar agresivamente con palabras soeces. como esta lo aceptó, porque ya estaba cansada, harta del maltrato y hostigamiento propinado por el padre de su hijo, reacción que no es otra cosa que la afloración de todo ese dolor, angustia, rabia, impotencia y demás sentimientos negativos y devastadores que precisamente le genera la violencia ejercida en contra de ella.

Corolario lo anterior, en lo que atañe a la sanción impuesta al señor **BRAYAN STEVEN TASAMA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.675.594 de Palmira Valle del Cauca, ésta fue ajustada a derecho, pues al mismo se le garantizó el Debido proceso, tuvo la oportunidad de presentar y controvertir las pruebas aducidas en su contra, las que no desvirtuó, y su mero dicho carente de pruebas, finalmente vino a tener respaldo en la aceptación de la víctima frente a agresiones verbales.

No se puede predicar lo mismo frente a la sanción impuesta a la señora **LINA MARCELA SANCHEZ MORENO**, por los motivos que se han dejados expuestos, de tal manera que por ese aspecto habrá de revocarse la decisión consultada.

Como quiera entonces que en la resolución Nro. CF.120.13.830 de fecha 16 de noviembre 2020 se impone como sanción por incumplimiento de medida de protección una **MULTA DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al señor **BRAYAN STEVEN TASAMA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.675.594 de Palmira Valle del Cauca, éste deberá depositar dicho dinero en la cuenta de depósitos por violencia intrafamiliar contra la mujer No. 038-95767-6 del Banco de Occidente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído en cuanto a la sanción impuesta al señor **BRAYAN STEVEN TASAMA LLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.675.594 de Palmira Valle del Cauca.

SEGUNDO: REVOCAR la imposición de sanción a la señora **LINA MARCELA SANCHEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.681.189 de Palmira.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7427e1aa4f06cdacab0caebcc400331bcfc75c2c5a587d1b31b43c64
778ce8bb**

Documento generado en 18/02/2021 05:33:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**